

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, agosto dieciocho de dos mil veintiuno**

***Auto Interlocutorio – Resuelve sobre Impedimento***

***Declarativo- 540013153 007 2018 00173 00***

***Demandante- MARTÍN ALONSO BLANCO BERMUDEZ***

***Demandado- MALETIOS DOUKAS Y OTRO***

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del Impedimento invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado junio 9 del corriente año, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto en este momento alberga un vínculo de amistad íntima con el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado de la parte demandante.

Como argumento de su impedimento sostiene que, derivado de un acontecimiento íntimo familiar ocurrido esa semana en el que tuvo incurrencia el abogado, se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud de su parte, que en lo sucesivo afectarían su ánimo de forma grave, de tal magnitud que inciden en su ámbito moral y afectan su fuero interno, lo que definitivamente tiene efectos en la ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacia el jurista.

**Para resolver se considera:**

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9º la invocada por la señora juez, esto es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Con respecto a esta causal, se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente que, es de carácter subjetivo y, por ende, no requiere de ser acompañada de elementos de prueba; sin embargo, también se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que para su estructuración, es menester la presentación de

argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad, o enemistad, según sea el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial, para decidir de manera Imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Siguiendo este postulado, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, en auto cuya calenda data del día 22 del mes de junio del corriente año, mediante el cual, resuelve un caso Idéntico, en el que precisamente la misma señora Juez Séptima Civil del Circuito, no acepta el impedimento de la señora Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, preconizó:

**"Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miryam Albino Becerra, no refirió circunstancias particulares al respecto".**

En consecuencia, como quiera que no se verifica en el sub lite, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e íntima con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la apelación Incoada en el asunto de marras, procedente en considerar que el impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad. " (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera del texto)

Pues bien, siguiendo esa línea argumentativa, considera el suscrito que los fundamentos expuestos por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, de hecho lo que expone como tal es un acontecimiento íntimo familiar, en el que estuvo el profesional del derecho, generándose sentimientos de cariño y gratitud; emociones que en criterio de este servidor no son suficientes para configurar la aludida causal. Y, precisamente los argumentos plasmados en esta providencia, fueron los consignados por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, para no aceptar el impedimento de la señora Juez Sexta Civil del Circuito de esta ciudad, exponiendo que:

"...aunque no desconoce que la causal encuentra su fundamento en el fuero interno y subjetivo, en el planteamiento formulado debían "(...) **fincarse (...)**

**aspectos a partir de los cuales emerja el grado del sentimiento y vínculo al que se apela para que pueda pregonarse la afectación de la imparcialidad".** (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera de texto)

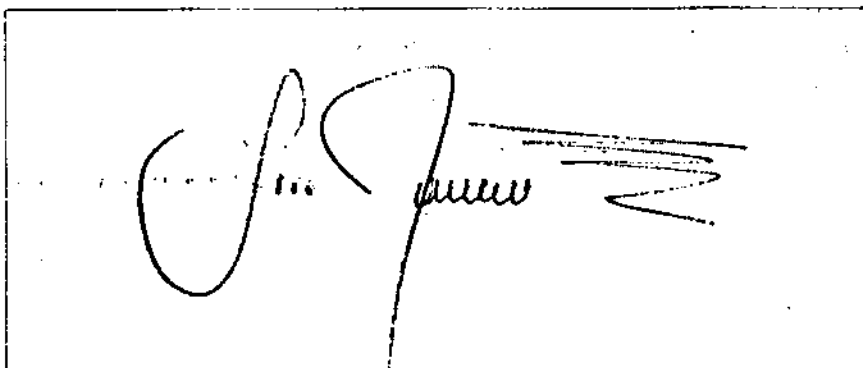
En este orden de Ideas, como quiera que no se expresan con claridad los fundamentos que permitan inferir, sin equívocos, la existencia de una verdadera amistad en grado de intimidad, en criterio de este servidor no se configura la causal invocada y, en esa medida, no se aceptará el Impedimento manifestado por la antedicha funcionaria judicial y, en su lugar, se dispondrá el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con el Inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar, como en efecto se hace, el Impedimento Invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por ante la Oficina Judicial reparto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que resuelva lo pertinente, conforme se consignó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 AGO 2024 3:00: A.M.

ISMAEL BERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

*Auto Interlocutorio – Resuelve sobre impedimento*

*Declarativo Resp. Civil 540013153 007 2018 00393 00*

*Demandante- JOSÉ FRANCISCO DURAN BOTELLO Y OTROS*

*Demandado- JULIO CESAR BLANCO RAMON*

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del Impedimento Invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado junio 9 del corriente año, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto en este momento alberga un vínculo de amistad íntima con el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado de la parte demandante.

Como argumento de su impedimento sostiene que, derivado de un acontecimiento íntimo familiar ocurrido esa semana en el que tuvo incurrencia el abogado, se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud de su parte, que en lo sucesivo afectarían su ánimo de forma grave, de tal magnitud que inciden en su ámbito moral y afectan su fuero interno, lo que definitivamente tiene efectos en la ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacia el jurista.

..... Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9º la invocada por la señora juez, esto es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Con respecto a esta causal, se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente que, es de carácter subjetivo y, por ende, no requiere de ser acompañada de

elementos de prueba; sin embargo, también se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que para su estructuración, es menester la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad, o enemistad, según sea el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial, para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Siguiendo este postulado, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, en auto cuya calenda data del día 22 del mes de junio del corriente año, mediante el cual, resuelve un caso idéntico, en el que precisamente la misma señora Juez Séptima Civil del Circuito, no acepta el impedimento de la señora Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, preconizó:

**"Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miryam Albino Becerra, no refirió circunstancias particulares al respecto".**

En consecuencia, como quiera que no se verifica en el sub lite, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e íntima con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la apelación incoada en el asunto de marras, procedente en considerar que el impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad. " (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera del texto)

Pues bien, siguiendo esa línea argumentativa, considera el suscrito que los fundamentos expuestos por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, de hecho lo que expone como tal es un acontecimiento íntimo familiar, en el que estuvo el profesional del derecho, generándose sentimientos de cariño y gratitud; emociones que en criterio de este servidor no son suficientes para configurar la aludida causal. Y, precisamente los argumentos plasmados en esta providencia, fueron los consignados por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, para no aceptar el impedimento de la señora Juez Sexta Civil del Circuito de esta ciudad, exponiendo que:

"...aunque no desconoce que la causal encuentra su fundamento en el fuero interno y subjetivo, en el planteamiento formulado debían **"(...) fincarse (...) aspectos a partir de los cuales emerja el grado del sentimiento y vínculo al que se apela para que pueda pregonarse la afectación de la imparcialidad"**. (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera de texto)

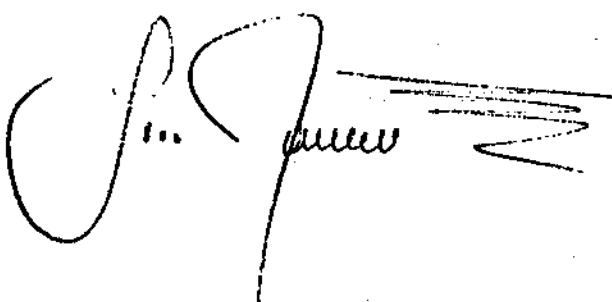
En este orden de ideas, como quiera que no se expresan con claridad los fundamentos que permitan inferir, sin equívocos, la existencia de una verdadera amistad en grado de intimidad, en criterio de este servidor no se configura la causal invocada y, en esa medida, no se aceptará el impedimento manifestado por la antedicha funcionaria judicial y, en su lugar, se dispondrá el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar, como en efecto se hace, el impedimento Invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por ante la Oficina Judicial reparto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que resuelva lo pertinente, conforme se consignó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **19 AGO 2021** 3:00: A.M.

**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, agosto dieciocho de dos mil veintiuno**

***Auto Interlocutorio – Resuelve sobre Impedimento***

***Declarativo Resp. Civil 540013153 007 2018 00402 00***

***Demandante- ALBA YOLANDA CASTILLO DE BUSTOS***

***Demandado- MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA***

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del Impedimento Invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado junio 9 del corriente año, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto en este momento alberga un vínculo de amistad íntima con el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado de la parte demandante.

Como argumento de su impedimento sostiene que, derivado de un acontecimiento íntimo familiar ocurrido esa semana en el que tuvo incurrancia el abogado, se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud de su parte, que en lo sucesivo afectarían su ánimo de forma grave, de tal magnitud que inciden en su ámbito moral y afectan su fuero interno, lo que definitivamente tiene efectos en la ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacia el jurista.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9º la invocada por la señora juez, esto es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Con respecto a esta causal, se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente que, es de carácter subjetivo y, por ende, no requiere de ser acompañada de elementos de prueba; sin embargo, también se ha decantado por la Corte

Suprema de Justicia, que para su estructuración, es menester la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad, o enemistad, según sea el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial, para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Siguiendo este postulado, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, en auto cuya calenda data del día 22 del mes de junio del corriente año, mediante el cual, resuelve un caso idéntico, en el que precisamente la misma señora Juez Séptima Civil del Circuito, no acepta el impedimento de la señora Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, preconizó:

**"Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miryam Albino Becerra, no refirió circunstancias particulares al respecto".**

En consecuencia, como quiera que no se verifica en el sub lite, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e íntima con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la apelación incoada en el asunto de marras, procedente en considerar que el impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad. " (...se preconiza en negrilla y subrayado; fuera del texto)

Pues bien, siguiendo esa línea argumentativa, considera el suscrito que los fundamentos expuestos por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, de hecho lo que expone como tal es un acontecimiento íntimo familiar, en el que estuvo el profesional del derecho, generándose sentimientos de cariño y gratitud; emociones que en criterio de este servidor no son suficientes para configurar la aludida causal. Y, precisamente los argumentos plasmados en esta providencia, fueron los consignados por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, para no aceptar el impedimento de la señora Juez Sexta Civil del Circuito de esta ciudad, exponiendo que:



"...aunque no desconoce que la causal encuentra su fundamento en el fuero interno y subjetivo, en el planteamiento formulado debían **"(...) fincarse (...) aspectos a partir de los cuales emerja el grado del sentimiento y vínculo al que se apela para que pueda pregonarse la afectación de la imparcialidad"**. (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera de texto)

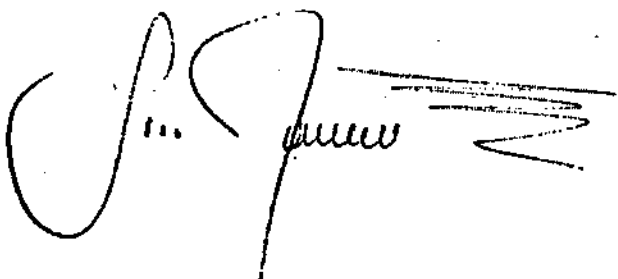
En este orden de ideas, como quiera que no se expresan con claridad los fundamentos que permitan inferir, sin equívocos, la existencia de una verdadera amistad en grado de intimidad, en criterio de este servidor no se configura la causal invocada y, en esa medida, no se aceptará el impedimento manifestado por la antedicha funcionaria judicial y, en su lugar, se dispondrá el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar, como en efecto se hace, el impedimento invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por ante la Oficina Judicial reparto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que resuelva lo pertinente, conforme se consignó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY: 19 AGO 2021 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

*Auto Interlocutorio – Resuelve sobre impedimento*

**ACCIÓN POPULAR** 540013153 007 2019 00086 00

**Demandante-** EDWIN ANDRES RODRIGUEZ JAIMES

**Demandado-** SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del impedimento Invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado junio 9 del corriente año, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara Impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto en este momento alberga un vínculo de amistad íntima con el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado de la parte demandante.

Como argumento de su impedimento sostiene que, derivado de un acontecimiento íntimo familiar ocurrido esa semana en el que tuvo incurrancia el abogado, se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud de su parte, que en lo sucesivo afectarían su ánimo de forma grave, de tal magnitud que inciden en su ámbito moral y afectan su fuero interno, lo que definitivamente tiene efectos en la ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacia el jurista.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9º la invocada por la señora juez, esto es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Con respecto a esta causal, se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente que, es de carácter subjetivo y, por ende, no requiere de ser acompañada de elementos de prueba; sin embargo, también se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que para su estructuración, es menester la presentación de

argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad, o enemistad, según sea el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial, para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Siguiendo este postulado, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, en auto cuya calenda data del día 22 del mes de junio del corriente año, mediante el cual, resuelve un caso idéntico, en el que precisamente la misma señora Juez Séptima Civil del Circuito, no acepta el Impedimento de la señora Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, preconizó:

**"Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miryam Albino Becerra , no refirió circunstancias particulares al respecto".**

En consecuencia, como quiera que no se verifica en el sub lite, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e íntima con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la apelación incoada en el asunto de marras, procedente en considerar que el impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad. " (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera del texto)

Pues bien, siguiendo esa línea argumentativa, considera el suscrito que los fundamentos expuestos por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, de hecho lo que expone como tal es un acontecimiento íntimo familiar, en el que estuvo el profesional del derecho, generándose sentimientos de cariño y gratitud; emociones que en criterio de este servidor no son suficientes para configurar la aludida causal. Y, precisamente los argumentos plasmados en esta providencia, fueron los consignados por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, para no aceptar el impedimento de la señora Juez Sexta Civil del Circuito de esta ciudad, exponiendo que:

"...aunque no desconoce que la causal encuentra su fundamento en el fuero interno y subjetivo, en el planteamiento formulado debían "(...) fincarse (...)

**aspectos a partir de los cuales emerge el grado del sentimiento y vínculo al que se apela para que pueda pregonarse la afectación de la Imparcialidad".** (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera de texto)

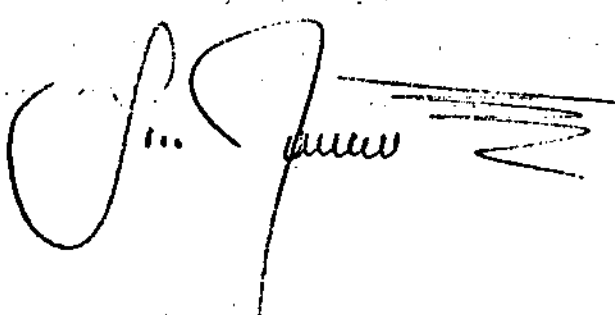
En este orden de ideas, como quiera que no se expresan con claridad los fundamentos que permitan inferir, sin equívocos, la existencia de una verdadera amistad en grado de intimidad, en criterio de este servidor no se configura la causal invocada y, en esa medida, no se aceptará el impedimento manifestado por la antedicha funcionaria judicial y, en su lugar, se dispondrá el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar, como en efecto se hace, el impedimento invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por ante la Oficina Judicial reparto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que resuelva lo pertinente, conforme se consignó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **19 AGO 2021** 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

*Auto Interlocutorio – Resuelve sobre impedimento*

*Declarativo Resp. Civil 540013153 007 2020 00182 00*

*Demandante- EVANGELISTA RUBIO ROZO Y OTROS*

*Demandado- MEDICAL DUARTE ZF*

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del impedimento invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado junio 9 del corriente año, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto en este momento alberga un vínculo de amistad íntima con el doctor Ever Ferney Plineda Villamizar, apoderado de la parte demandante.

Como argumento de su impedimento sostiene que, derivado de un acontecimiento íntimo familiar ocurrido esa semana en el que tuvo Incurrancia el abogado, se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud de su parte, que en lo sucesivo afectarían su ánimo de forma grave, de tal magnitud que inciden en su ámbito moral y afectan su fuero interno, lo que definitivamente tiene efectos en la ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacia el jurista.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9º la invocada por la señora juez, esto es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Con respecto a esta causal, se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente que, es de carácter subjetivo y, por ende, no requiere de ser acompañada de elementos de prueba; sin embargo, también se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que para su estructuración, es menester la presentación de

argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad, o enemistad, según sea el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial, para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Siguiendo este postulado, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, en auto cuya calenda data del día 22 del mes de junio del corriente año, mediante el cual, resuelve un caso Idéntico, en el que precisamente la misma señora Juez Séptima Civil del Circuito, no acepta el Impedimento de la señora Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, preconizó:

**"Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miryam Albino Becerra , no refirió circunstancias particulares al respecto".**

En consecuencia, como quiera que no se verifica en el sub lite, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e íntima con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la apelación incoada en el asunto de marras, procedente en considerar que el impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad. " (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera del texto)

Pues bien, siguiendo esa línea argumentativa, considera el suscrito que los fundamentos expuestos por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, de hecho lo que expone como tal es un acontecimiento íntimo familiar, en el que estuvo el profesional del derecho, generándose sentimientos de cariño y gratitud; emociones que en criterio de este servidor no son suficientes para configurar la aludida causal. Y, precisamente los argumentos plasmados en esta providencia, fueron los consignados por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, para no aceptar el impedimento de la señora Juez Sexta Civil del Circuito de esta ciudad, exponiendo que:

**"...aunque no desconoce que la causal encuentra su fundamento en el fuero interno y subjetivo, en el planteamiento formulado debían "(...) fincarse (...)**

**aspectos a partir de los cuales emerja el grado del sentimiento y vínculo al que se apela para que pueda pregonarse la afectación de la imparcialidad".** (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera de texto)

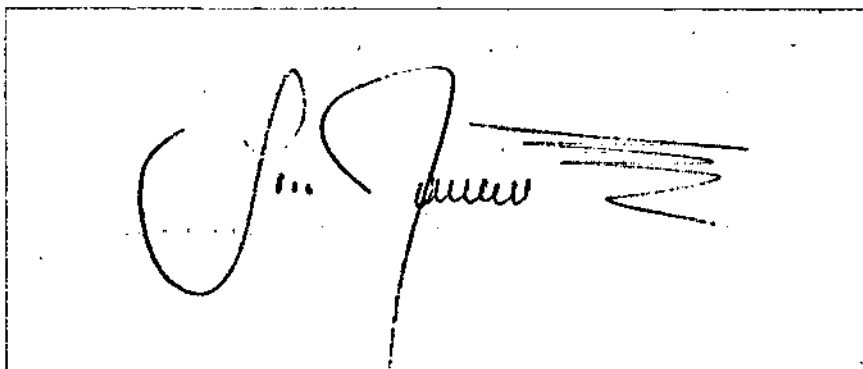
En este orden de ideas, como quiera que no se expresan con claridad los fundamentos que permitan Inferir, sin equívocos, la existencia de una verdadera amistad en grado de Intimidad, en criterio de este servidor no se configura la causal invocada y, en esa medida, no se aceptará el impedimento manifestado por la antedicha funcionaria judicial y, en su lugar, se dispondrá el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar, como en efecto se hace, el impedimento Invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por ante la Oficina Judicial reparto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que resuelva lo pertinente, conforme se consignó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 AGO 2021 11:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, agosto dieciocho de dos mil veintiuno**

***Auto Interlocutorio – Resuelve sobre Impedimento***

***Declarativo Resp. Civil 540013153 007 2021 00011 00***

***Demandante- SANDRA ORFELINA CORREA ARELLANO Y OTROS***

***Demandado- ELDA ROSA BECERRA MORA Y OTROS***

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del impedimento invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado junio 9 del corriente año, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara Impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto en este momento alberga un vínculo de amistad íntima con el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado de la parte demandante.

Como argumento de su impedimento sostiene que, derivado de un acontecimiento íntimo familiar ocurrido esa semana en el que tuvo incurrancia el abogado, se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud de su parte, que en lo sucesivo afectarían su ánimo de forma grave, de tal magnitud que inciden en su ámbito moral y afectan su fuero interno, lo que definitivamente tiene efectos en la ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacia el jurista.

**Para resolver se considera:**

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse Impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9º la invocada por la señora juez, esto es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Con respecto a esta causal, se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente que, es de carácter subjetivo y, por ende, no requiere de ser acompañada de



elementos de prueba; sin embargo, también se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que para su estructuración, es menester la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad, o enemistad, según sea el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial, para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Seguendo este postulado, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, en auto cuya calenda data del día 22 del mes de junio del corriente año, mediante el cual, resuelve un caso idéntico, en el que precisamente la misma señora Juez Séptima Civil del Circuito, no acepta el Impedimento de la señora Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, preconizó:

**"Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miryam Albino Becerra, no refirió circunstancias particulares al respecto".**

En consecuencia, como quiera que no se verifica en el sub lite, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e íntima con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la apelación incoada en el asunto de marras, procedente en considerar que el Impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad. " (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera del texto)

Pues bien, siguiendo esa línea argumentativa, considera el suscrito que los fundamentos expuestos por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, de hecho lo que expone como tal es un acontecimiento íntimo familiar, en el que estuvo el profesional del derecho, generándose sentimientos de cariño y gratitud; emociones que en criterio de este servidor no son suficientes para configurar la aludida causal. Y, precisamente los argumentos plasmados en esta providencia, fueron los consignados por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, para no aceptar el Impedimento de la señora Juez Sexta Civil del Circuito de esta ciudad, exponiendo que:

"...aunque no desconoce que la causal encuentra su fundamento en el fuero interno y subjetivo, en el planteamiento formulado debían "(...) fincarse (...) aspectos a partir de los cuales emergía el grado del sentimiento y vínculo al que se apela para que pueda pregonarse la afectación de la imparcialidad". (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera de texto)

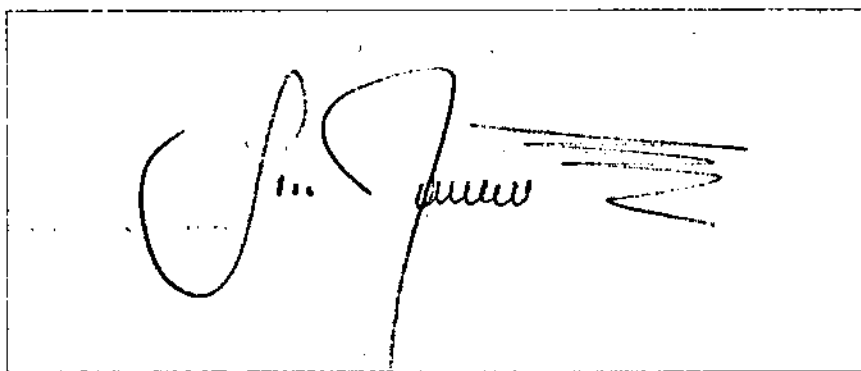
En este orden de ideas, como quiera que no se expresan con claridad los fundamentos que permitan inferir, sin equívocos, la existencia de una verdadera amistad en grado de intimidad, en criterio de este servidor no se configura la causal invocada y, en esa medida, no se aceptará el Impedimento manifestado por la antedicha funcionaria judicial y, en su lugar, se dispondrá el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar, como en efecto se hace, el impedimento invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por ante la Oficina Judicial reparto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que resuelva lo pertinente, conforme se consignó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 19 AGO 2021 2:00: AM.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, agosto dieciocho de dos mil veintiuno

*Auto Interlocutorio – Resuelve sobre Impedimento*

*Declarativo Resp. Civil 540013153 007 2021 00158 00*

*Demandante- OMERLI ALFREDO JAIME DURAN Y OTROS*

*Demandado- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS*

Encontrándose al despacho el presente proceso, recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, se procede a resolver sobre la aceptación del Impedimento Invocado por su titular.

Al efecto, mediante auto calendado junio 9 del corriente año, la señora Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, se declara Impedida para continuar conociendo el proceso por estructurarse la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto en este momento alberga un vínculo de amistad íntima con el doctor Ever Ferney Pineda Villamizar, apoderado de la parte demandante.

Como argumento de su impedimento sostiene que, derivado de un acontecimiento íntimo familiar ocurrido esa semana en el que tuvo incurrencia el abogado, se han generado profundos sentimientos de cariño y gratitud de su parte, que en lo sucesivo afectarían su ánimo de forma grave, de tal magnitud que inciden en su ámbito moral y afectan su fuero interno, lo que definitivamente tiene efectos en la ecuanimidad, dados los sentimientos de afecto hacia el jurista.

Para resolver se considera:

Ciertamente el artículo 140 del Código General del Proceso, impone al funcionario judicial el deber de declararse Impedido para el conocimiento del asunto puesto a su consideración, tan pronto como adviertan la existencia de alguna causal de recusación, debiendo expresar los hechos en que se fundamenta.

Para el cumplimiento del mandato legal, dentro de la relación taxativa que en el artículo 141 del Código General del Proceso hace el legislador de las causales de recusación, se encuentra en el numeral 9º la invocada por la señora juez, esto es, existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Con respecto a esta causal, se ha dicho jurisprudencial y doctrinariamente que, es de carácter subjetivo y, por ende, no requiere de ser acompañada de elementos de prueba; sin embargo, también se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que para su estructuración, es menester la presentación de

argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad, o enemistad, según sea el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial, para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento.

Siguiendo este postulado, el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del doctor MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, en auto cuya calenda data del día 22 del mes de junio del corriente año, mediante el cual, resuelve un caso idéntico, en el que precisamente la misma señora Juez Séptima Civil del Circuito, no acepta el impedimento de la señora Juez Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, preconizó:

**"Por lo anterior, para que se abra paso la mentada causal subjetiva, no basta con afirmar la existencia de una amistad y que la misma sea calificada, como íntima, sino que se requiere revelar hechos y circunstancias que creen entre el apoderado judicial o la parte y el funcionario una situación de carácter personal, trascendente y determinante con entidad suficiente, que pueda llevar al último a perder la ecuanimidad en el raciocinio al momento de definir el asunto, circunstancia que en este asunto no se configura, pues además de referir la Juez Sexta que tiene una amistad íntima con la doctora Miryam Albino Becerra, no refirió circunstancias particulares al respecto".**

En consecuencia, como quiera que no se verifica en el sub lite, circunstancias que denoten una relación de amistad estrecha, cercana e íntima con la togada sustituta de la parte demandante, que ostenten un grado capaz de incidir, afectar o turbar el ánimo neutral e imparcial con el que se ha de sustanciar y definir la apelación incoada en el asunto de marras, procedente en considerar que el Impedimento formulado no puede ser aceptado, como acertadamente lo refirió la Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad. " (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera del texto)

Pues bien, siguiendo esa línea argumentativa, considera el suscrito que los fundamentos expuestos por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, no son suficientes para estructurar la causal que invoca, en la medida en que de ellos no emergen circunstancias claras e inequívocas de tal entidad, que puedan realmente afectar su ecuanimidad e imparcialidad, de hecho lo que expone como tal es un acontecimiento íntimo familiar, en el que estuvo el profesional del derecho, generándose sentimientos de cariño y gratitud; emociones que en criterio de este servidor no son suficientes para configurar la aludida causal. Y, precisamente los argumentos plasmados en esta providencia, fueron los consignados por la señora Juez Séptima Civil del Circuito, para no aceptar el impedimento de la señora Juez Sexta Civil del Circuito de esta ciudad, exponiendo que:

**"...aunque no desconoce que la causal encuentra su fundamento en el fuero interno y subjetivo, en el planteamiento formulado debían "(...) finarse (...)**

**aspectos a partir de los cuales emerge el grado del sentimiento y vínculo al que se apela para que pueda pregonarse la afectación de la imparcialidad".** (...se preconiza en negrilla y subrayado, fuera de texto)

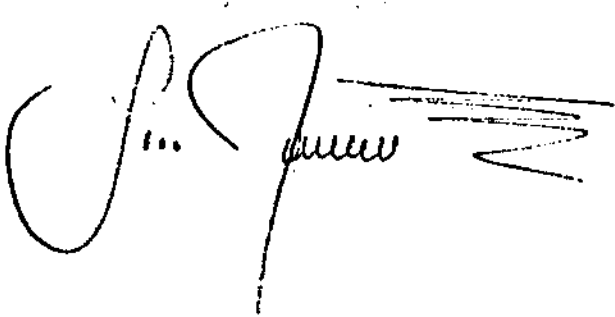
En este orden de ideas, como quiera que no se expresan con claridad los fundamentos que permitan inferir, sin equívocos, la existencia de una verdadera amistad en grado de intimidad, en criterio de este servidor no se configura la causal invocada y, en esa medida, no se aceptará el impedimento manifestado por la antedicha funcionaria judicial y, en su lugar, se dispondrá el envío del expediente digitalizado a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad a fin de que resuelva lo pertinente, de conformidad con el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aceptar, como en efecto se hace, el impedimento invocado por la señora Juez Séptima Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por ante la Oficina Judicial reparto, remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que resuelva lo pertinente, conforme se consignó en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 AGO 2021 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO